

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, sábado 17 de setiembre de 1949

Nº 208

2º semestre

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada anteayer, se acordó suspender en el ejercicio del Notariado al Licenciado Guido Morales Moya, por todo el tiempo que sea renuente en presentar a esta Secretaría el testimonio de escritura pública que reclama Rafael Angel Salas Mora.

San José, 14 de Setiembre de 1949.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

3 v. 1.

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada anteayer, se dispuso autorizar al Licenciado Enrique Brenes Oreamuno para ejercer funciones de Notario Público.

San José, 14 de Setiembre de 1949.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

3 v. 1.

Nº 42

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado de Cañas, por Arturo Tobar Gaitán, mayor, viudo, doctor en medicina, vecino de Tilarán, contra Herminio Murillo Herrera, mayor, casado, agricultor, vecino de Tierras Morenas. Figuran como apoderados de las partes, por su orden, Antonio Gutiérrez Benavides, vecino de Heredia, y Héctor Beeche Luján, de este vecindario, ambos mayores, casados y abogados.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: I) que en virtud del contrato que origina esta acción, el demandado debe otorgar escritura pública a favor del actor con una cabida de trescientas hectáreas, de las fincas inscritas en el Partido de Guanacaste, tomo mil treinta y cinco, folio quinientos setenta y cuatro, número seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho, asiento tres y tomo mil doscientos setenta y dos, folio trescientos cuarenta y cinco, número nueve mil cincuenta y seis, asiento uno, cuyo precio de cuarenta mil colones, el accionado recibió; II) que para el caso de que la cabida de los inmuebles cuya medida verificará un ingeniero de nombramiento del Juzgado en el curso del juicio, sea inferior a trescientas hectáreas, Murillo debe devolver al actor con sus intereses al tipo legal de seis por ciento anual, desde el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis que recibió el dinero, el valor de la diferencia a razón de ciento treinta y tres colones treinta y tres céntimos la hectárea de déficit; III) que en el caso de que el demandado no comparezca a otorgar la escritura de acuerdo con la orden del Juzgado, el señor Juez la otorgará en su rebeldía; y IV) que el demandado debe pagar las costas personales y procesales de esta demanda.

2º—El mandatario del demandado contestó negativamente la acción, y reconvinó al actor para que se declare: 1) que el día veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el actor y el demandado, como comprador y vendedor, respectivamente suscribieron un contrato de compraventa de una finca situada en Coyolar de Tilarán, cuyo precio era de cuarenta mil colones, de los que pagó don Arturo treinta mil en aquel acto, debiendo cancelar los otros diez mil el día que se le otorgara escritura de traspaso del inmueble, y que la medida de la finca se estimaba en trescientas hectáreas; 2) que el actor entró en posesión del inmueble en la misma fecha; 3) que posteriormente con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, las partes convinieron en reformar ese contrato, admitiendo que la medida podía ser de ciento setenta hectáreas nada más, por lo que se rebajaría el precio proporcionalmente a quedar catastrado el plano del inmueble y habiendo entregado provisionalmente don

Herminio a don Arturo la suma de siete mil colones, en un cheque número B-6476 por seis mil setecientos colones girado por don Antonio Ferrer y endosado por el señor Murillo ese mismo diecisiete de marzo, y trescientos colones en efectivo, ante los testigos que se dirá. Al hacer ese convenio adicional, el actor no pagó ninguna suma como tampoco lo hizo en ninguna otra oportunidad, excepto los primeros treinta mil colones, sino más bien recibió esos siete mil colones a buena cuenta del saldo que se debía fijar de acuerdo con el plano catastrado, al firmarse la escritura de traspaso de la finca que resultare; 4) que el convenio adicional fué alterado agregándosele una nota que reza: "que confiesa haber recibido", referente al precio total de la finca, con el evidente propósito de obtener un beneficio mayor en el trato llevado a cabo, beneficio que aprovecharía el actor en forma indebida; 5) que el señor Murillo cumplió el contrato original y el convenio adicional, ya que el doctor Tobar entró en posesión de la finca vendida en el preciso mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco; que don Herminio hizo medir y titular la finca por los ingenieros Bianchini y Castro; que hizo catastrar el plano respectivo con el número nueve mil doscientos ochenta y uno de once de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis; que inscribió la finca con el número nueve mil cincuenta y seis en el Partido de Guanacaste y que solicitó del señor Tobar el otorgamiento del respectivo instrumento de traspaso, habiéndose negado el comprador a recibir la escritura; 6) que, sin estar vencido el plazo, el actor se anticipó a demandar a su representado en forma maliciosa y temeraria, embargándole la finca ya descrita número cinco mil quinientos doce, llamada Ranchitos, causándole con ello daños en sus negocios y crédito, que se estiman en la suma de veinte mil colones, por lo que debe pagar don Arturo a don Herminio esa suma en calidad de daños y perjuicios ocasionados con su acción; 7) que el contrato debe ser liquidado así, valor del inmueble número nueve mil cincuenta y seis, la suma de veintidós mil seiscientos sesenta y nueve colones, cincuenta céntimos a razón de ciento treinta y tres colones treinta y cinco céntimos la hectárea; primer pago dado por el comprador el veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la suma de treinta mil colones; devolución provisional hecha el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis por don Herminio; siete mil colones valor de la escritura de traspaso: según arancel, doscientos diecisiete colones, cuarenta céntimos; parte que corresponde a cada uno, de acuerdo con la ley (mitad); ciento ocho colones setenta céntimos; saldo que el señor Murillo es en deber al señor Tobar: doscientos veintidós colones, ochenta céntimos; 8) que si el señor Tobar desea que el demandado le traspase la finca número seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho, debe medirla por su cuenta, ya que no forma parte de los contratos mencionados en los extremos 1 y 3, y pagar el precio a razón de ciento treinta y tres colones treinta y cinco céntimos la hectárea de conformidad con el plano catastrado que resulte. Este precio debe ser depositado en el Juzgado a la orden del señor Murillo; 9) que el actor debe pagar al accionado ambas costas de la demanda y de la contrademanda y que debe los daños y perjuicios de ambas acciones.

3º—El Juez licenciado Edgar Marín Torres, en sentencia de las diez horas y cincuenta minutos del veinticuatro de julio del año próximo pasado, falló el juicio así: "Con lugar la excepción de falta de personería ad causam opuesta por el actor. Con lugar las tachas de los testigos José Vargas Vargas y Rafael María Mora Vargas, del demandado, opuestas por el actor, sin lugar la contrademanda en todos sus extremos y se condena al contrademandante a pagar las costas procesales y personales de la reconvencción. Con lugar la demanda, pero de la siguiente manera: a) que en virtud del contrato de compraventa celebrado entre actor y demandado, éste debe otorgar escritura pública a favor de aquél, con una cabida de trescientas hectáreas, de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, tomo mil treinta y cinco, folio quinientos setenta y cuatro, número seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho, asiento tres, y tomo mil doscientos setenta y dos, folio trescientos cuarenta y cinco, número nueve mil cincuenta y seis, asiento uno, de cuyo precio de cuarenta mil colones, el vendedor tiene recibidos treinta mil colones; b) que para

el caso de que la cabida de los inmuebles, cuya medida verificará un ingeniero de nombramiento de este Juzgado en el curso del juicio sea inferior a trescientas hectáreas, el vendedor devolverá al comprador, con sus intereses al tipo legal de seis por ciento anual, desde el veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que recibió el adelanto de treinta mil colones, el valor de la diferencia a razón de ciento treinta y tres colones, con treinta y tres céntimos la hectárea de déficit; c) que en el caso de que el demandado no comparezca a otorgar la escritura de acuerdo con lo ordenado, este Juzgado la otorgará en su rebeldía; d) que las costas personales y procesales de la demanda son a cargo del accionado".

4º—Ambas partes apelaron, y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las nueve horas y cincuenta minutos del veintinueve de enero último, resolvió: "se declara admisible en juicio la certificación aportada por el demandado en esta instancia en calidad de prueba complementaria. Se revoca la sentencia apelada, excepto en cuanto declara con lugar las tachas de los testigos José Vargas Vargas y Rafael María Mora Vargas, punto en que se confirma. En consecuencia, se declara sin lugar la excepción de falta de personalidad ad causam opuesta por el actor y con lugar la demanda y la reconvencción en la forma que seguidamente se dirá. En cuanto a la demanda: 1º) que en virtud del contrato que origina esta acción el demandado Murillo Herrera debe otorgar escritura pública a favor del actor Tobar Gaitán con una cabida de ciento setenta hectáreas, de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, tomo mil doscientos setenta y dos, folio trescientos cuarenta y cinco, número nueve mil cincuenta y seis, asiento uno, cuyo precio de veintidós mil seiscientos sesenta y seis colones diez céntimos, el demandado recibió; y 2º) que en caso de que el demandado no comparezca a otorgar la escritura inscribible de acuerdo con lo que ordene el Juzgado, el señor Juez del negocio la otorgará en su nombre. En cuanto a la reconvencción: 1º) que el día veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el actor y el demandado como comprador y vendedor respectivamente, suscribieron un contrato de compraventa de una finca situada en Coyolar de Tilarán, cuyo precio fué de cuarenta mil colones, de los que el actor pagó treinta mil colones en ese acto, debiendo cancelar los diez mil colones restantes el día en que se otorgara la escritura de traspaso del inmueble, estimándose la medida de la finca en trescientas hectáreas; 2º) que el actor entró en posesión del inmueble en la fecha antes indicada; 3º) que posteriormente el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, las partes convinieron en modificar ese contrato, admitiendo que la medida podía ser de ciento setenta hectáreas nada más, por lo que se rebajaría el precio proporcionalmente al quedar el plano de la finca debidamente inscrito en la Oficina del Catastro, y el señor Murillo entregó en esa ocasión al señor Tobar la suma de siete mil colones, seis mil setecientos colones enterados en el cheque número B-seis mil cuatrocientos setenta y seis, girado por don Antonio Ferrer a la orden del demandado y endosado por éste ese mismo día al actor, y trescientos colones en dinero efectivo; al efectuar ese nuevo convenio adicional el actor no pagó suma alguna como tampoco lo hizo en ninguna otra oportunidad, excepto los primeros treinta mil colones del precio, y recibió los aludidos siete mil colones a buena cuenta de la diferencia de cabida de la finca que se debía fijar definitivamente con vista del plano catastrado y en el acto de firmarse la respectiva escritura de traspaso, debiendo tenerse por alterado el convenio adicional en cuanto a la nota agregada que dice refiriéndose al precio, "que confiesa haber recibido"; 4º)— que el demandado cumplió el contrato original y el convenio adicional, dado que el actor entró en posesión de la finca vendida en el mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco; que el demandado hizo medir y titular la finca por los ingenieros Bianchini y Castro; que hizo catastrar el plano respectivo bajo el número nueve mil doscientos ochenta y uno el once de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis; que inscribió la finca en cuestión en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, bajo el número nueve mil cincuenta y seis, y solicitó del actor el otorgamiento del respectivo instrumento de traspaso; y 5º) que el con-

trato debe liquidarse en ejecución de sentencia, de acuerdo con las siguientes bases; valor del inmueble número nueve mil cincuenta y seis, la suma de veintidós mil seiscientos sesenta y seis colones, diez céntimos a razón de ciento treinta y tres colones, treinta y tres y un tercio de céntimos la hectárea; el primer pago hecho por el comprador el veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la suma de treinta mil colones; devolución provisional hecha el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis por el demandado, siete mil colones; valor de la escritura de traspaso, según arancel, doscientos diecisiete colones, cuarenta céntimos; parte que corresponde pagar a cada uno de los interesados del valor de la escritura, según la ley, ciento ocho colones, setenta céntimos; saldo que el demandado es en deber al actor, doscientos veinticinco colones, veinte céntimos. Queda denegado todo lo que expresamente no contenga el presente fallo, y se omite pronunciamiento sobre el extremo octavo de la reconvencción, por innecesario. Son las costas procesales del juicio a cargo de la parte actora". El referido Tribunal apoya su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: "1) En esta instancia se presentó certificación del Registro de la Propiedad de la cual se dió audiencia por auto de las trece horas y media del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, sin que la parte interesada contestara esa audiencia, por lo que debe admitirse ese documento como prueba complementaria. (Artículos 198, 199, 200 y 888 del Código de Procedimientos Civiles). 2) Hechos comprobados: a) que con fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, los señores Herminio Murillo Herrera y Arturo Tobar Gaitán, celebraron el contrato por el cual el primero vendió al segundo su finca sita en "El Coyolar" por la suma de cuarenta mil colones, de los cuales, el adquirente pagó en ese acto a buena cuenta treinta mil colones, reservándose diez mil colones que entregaría al vendedor en el acto de firmar la respectiva escritura inscribible en el Registro de la Propiedad, debiendo previamente a ese otorgamiento, medir la finca y levantar el plano a fin de establecer de modo exacto la cabida de la misma. Calcularon los contratantes que la finca medía trescientas hectáreas; b) que el comprador entró desde luego en posesión a título de dueño de la finca que fué objeto del contrato (demanda y contestación, folios 3 a 5, y 22 a 28, y texto del contrato y certificación a los folios 33 a 34); c) que el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, suscribieron en Tilarán otro convenio las mismas partes, en el cual se consignó que, según informes del ingeniero Gonzalo Bianchini, la finca medía ciento setenta hectáreas, "y en ese caso, conforme a la ley", dice este nuevo convenio, "el primero, sea Murillo Herrera, devolverá proporcionalmente al segundo la cantidad equivalente al número de hectáreas que falte, una vez que el plano de la finca venga catastrado" (documento y declaraciones de Rafael María Mora Vargas y Maurilio Alvarado Vargas, folios 155 a 157); d) que en el documento de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, al ser firmado por los interesados Tobar y Murillo y los testigos, no aparecía ninguna nota ni agregado (véanse declaraciones de Rafael María Mora Vargas, y Maurilio Alvarado Vargas, folios 155 y 157; e) que en la ocasión apuntada, Murillo entregó a Tobar la suma de siete mil colones, así: seis mil setecientos colones en un cheque; y trescientos colones en billetes de Banco (testimonios de Rafael María Mora Vargas y Maurilio Alvarado, ya citados); f) que el diecisiete de marzo citado, Murillo pagó a Gregorio Hernández Ovaes la suma de ocho mil colones, precio de una finca que le había comprado (Daniel Murillo y Gregorio Hernández Ovaes, folios 152, 153 a 155); que en la fecha citada, llegaron al establecimiento de Daniel Murillo Rodríguez, "primero Herminio a contar un dinero y seguidamente el doctor Tobar en busca de Herminio para que le pagara un dinero que le debía de devolución de un trato de una finca; y Herminio le dijo que del dinero que en ese momento tenía no podía darle, pues tenía que darle ocho mil colones a don Gregorio Hernández por una finca que le había comprado; que donde don Antonio Ferrer tenía un depósito del cual le daría su dinero que eran siete mil colones" (declaración de Daniel Murillo al folio 152); g) que el mismo día diecisiete de marzo, don Antonio Ferrer Rull extendió a favor de Herminio Murillo un cheque por seis mil setecientos colones, monto de un depósito que éste había hecho en la cuenta corriente de aquél en el Banco de Costa Rica, que ese cheque fué hecho a favor del mismo Murillo y éste lo endosó a Tobar (declaración de Ferrer al folio 153 y documento); h) que la medida de la finca objeto de este litigio la hizo el ingeniero Gonzalo Bianchini Sánchez, y el plano lo levantó su colega Rodrigo Castro Beeche, arrojando una medida de ciento setenta hectáreas; y que ese plano fué debidamente inscrito en el Catastro (folios 142 y 155); i) que la finca del demandado en Coyolar está comprendida entre los

ríos Cabuyo al Oeste y Magdalena al Este, denominándose Coyolar la zona comprendida al Noroeste del río últimamente citado; y La Palma, la zona comprendida al Sureste del mismo río (declaraciones de Efraim Bravo, Santos Bravo, Jaime Bravo y Jorge Quesada, folios 157 a 159); j) que el río Magdalena, en algunas secciones permite el acceso a la finca del demandado, sita en Coyolar, a la finca sita en La Palma, pero en otros sectores no (declaración de Eduardo Esquivel Ugalde, folio 127); k) que Tobar es persona de bastantes recursos económicos, que hace negocios de cambio de cheques girados contra los Bancos de la capital y sus sucursales; y que acostumbra asegurarse en los negocios que efectúa, consignando en cada giro la causa del mismo (declaraciones de Joaquín Campos Bolaños, Eduardo Esquivel Ugalde, José Daniel Martínez Duarte y Lorenzo Martínez Duarte, folios 126, 127, 159 y 160). 3) Hechos no comprobados por parte del actor: a) que el contrato firmado el veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco comprendiera dos fincas, pues clara y expresamente consigna ese contrato que se refiere a la finca—no a las fincas—, sita en "El Coyolar"; y está demostrado en autos que en ese lugar Herminio Murillo tiene solamente una finca; b) que el comprador Tobar pagara al demandado Murillo el total de cuarenta mil colones, pues en el contrato original de mil novecientos cuarenta y cinco se dijo que pagaba en ese acto a buena cuenta treinta mil colones; y en el de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, aun cuando aparece la expresión "que confiesa haber recibido", al referirse al precio de cuarenta mil colones, esa frase está puesta entre líneas y luego salvada por nota, pero los testigos firmantes de ese documento declaran categóricamente que al hacer y firmar ese documento no existía tal nota ni alteración alguna en el texto del documento; c) que el demandado se haya negado a otorgar la escritura inscribible respectiva. 4) Tachas de testigos del demandado. La tacha que formuló el apoderado del actor en el acto de recibirse la declaración a los testigos José Vargas y Rafael María Mora Vargas, por ser el primero cuñado del demandado, y el segundo empleado de su apoderado en este asunto, teniendo a la vez interés directo en el mismo, debe declararse con lugar de conformidad con el artículo 326, incisos 4º, 5º y 6º del Código de Procedimientos Civiles, confirmando en ese extremo la sentencia venida en apelación. 5) Excepción de falta de personería ad causam opuesta por el actor. De los contratos celebrados entre Tobar y Murillo, el primero, que es una venta, y el segundo una adición o aclaración del anterior, han surgido diferencias entre ambos contratantes hasta colocarlos en el terreno de los tribunales, donde ambos han discutido ampliamente sus respectivas pretensiones y han tratado desde luego de demostrar lo que ellos creen es un derecho. No podría negarse en forma alguna derecho a Murillo para demandar a Tobar y el resultado de la prueba por él aducida ha venido a confirmar ese derecho, por lo que no procede la excepción de falta de personería ad causam que le ha opuesto Tobar. En Murillo concurren las tres condiciones que el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles exige para plantear una demanda, pues tiene derecho personal que sirve de fundamento a su acción; tiene desde luego interés actual en ejercerla y goza de capacidad para gestionar judicialmente. 6) El contrato celebrado entre los señores Tobar y Murillo con fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, es una compraventa perfecta, al tenor del artículo 1049 del Código Civil, pues concurren los elementos indispensables para que tal operación se produzca y surta sus efectos jurídicos: cosa y precio. Se dejó, sin embargo, el otorgamiento de la escritura respectiva para cuando se midiera el terreno que era objeto del contrato y se levantara el plano correspondiente, debiendo quedar éste debidamente catastrado. Estimaron los contratantes que la finca tendría una cabida de trescientas hectáreas, y tomando como base esa área, fijaron el precio en cuarenta mil colones, pagando el comprador—quien desde luego entró en posesión de lo que entendía comprar—, la suma de treinta mil colones, reservándose diez mil colones para pagarlos al otorgar la escritura, requisito que se llenaría una vez medida la finca. Se procedió a medir la finca, diligencia que no podría ser, en el caso concreto, de carácter unilateral, pues tanto Murillo como Tobar tenían interés en conocer el resultado de esa medida, por lo que es preciso admitir que se llevó a cabo con conocimiento del adquirente, máxime si se toma en cuenta que éste estaba en posesión del terreno objeto de ese trabajo. Queda confirmado lo anterior con sólo leer el contrato de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, en que ambos admiten que la medida es de ciento setenta hectáreas. 7) Aun cuando las partes no lo dijeron en una forma concreta, fácilmente se desprende del contrato que al fijar como precio la suma de cuarenta mil colones, tuvieron en cuenta que la finca me-

día trescientas hectáreas y, precisamente, la reserva de diez mil colones que hizo el comprador para pagarlos cuando se levantara el plano y fuera posible el otorgamiento de la escritura, está indicando que el valor de la propiedad quedaba supeditado al resultado de la medida. Si se fijaron cuarenta mil colones por trescientas hectáreas, preciso es concluir que corresponden ciento treinta y tres colones, treinta y tres céntimos a cada hectárea; y como la medida dió ciento setenta y hectáreas, el precio de la finca—interpretando la voluntad de las partes, consignada en los dos contratos ya citados—, es de veintidós mil seiscientos sesenta y seis colones, diez céntimos. Si el comprador había entregado ya treinta mil colones, todo lo que quedaba, una vez conocida la medida de la finca, era otorgar la escritura, debiendo devolver Murillo la diferencia entre los treinta mil colones que recibió y lo que según esa medida correspondía como precio definitivo de la finca; y así parece haberlo entendido los mismos contratantes al firmar el nuevo convenio de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis. Surge ahora una nueva cuestión: ¿Murillo hizo la devolución de esa diferencia a Tobar? Todo parece indicar que sí la hizo. Daniel Murillo Rodríguez (folio 152 v.), al contestar afirmativamente a la primera pregunta que le concierne en el interrogatorio del escrito de pruebas del demandado (folio 134), agrega: "a su establecimiento comercial llegaron ambos, primero Herminio Murillo a contar un dinero y seguidamente llegó el doctor Tobar en busca de Murillo, para que le pagara un dinero que le debía de devolución en el trato de una finca, y Herminio le dijo que del dinero que en ese momento tenía no podría darle, pues tenía que darle ocho mil colones a don Gregorio Hernández, por una finca que le había comprado; que donde don Antonio Ferrer tenía un depósito, del cual le daría su dinero, que eran siete mil colones". Esta declaración coincide y en cierto modo se completa con la de don Gregorio Hernández (folio 154 v.), quien declara ser cierto que ese día, diecisiete de marzo, tenía Murillo que pagarle trece mil colones, precio de venta de una finca, y que le entregó ocho mil colones por el indicado concepto; y que asimismo es cierto que el demandado le manifestó que ese mismo día tenía que darle al doctor Tobar siete mil colones, para reponerle a éste la falta de cabida o extensión de una finca que le había vendido. Y la declaración de Antonio Ferrer Rull (folio 153), viene a aclarar el concepto, pues dice, categóricamente, que Murillo había depositado en la cuenta corriente del declarante en el Banco de Costa Rica, la suma de seis mil setecientos colones, y que el domingo diecisiete de marzo se presentó junto con el doctor Tobar en la casa de habitación de Ferrer, diciéndole que tenía que hacerle un pago urgente al doctor; éste, hallándose presente, consintió en que tal pago se hiciera en un cheque, y al efecto Ferrer emitió el cheque número B-6476 de esa fecha (véase el cheque N° B-6476 por ₡ 6,700.00, en los documentos presentados), a la orden de Herminio, que era a quien tenía que devolver el dinero depositado; y Herminio lo endosó a Tobar, quien a su vez lo endosó con una razón que dice: "únicamente para acreditar a la cuenta del Dr. Arturo Tobar G., con el Banco de Costa Rica en San José. Tilarán, marzo 17/1946. Dr. Arturo Tobar G.". No cabe duda alguna que Murillo le entregó el cheque y los trescientos colones que hacen los siete mil colones a Tobar. Asegura el actor que "ese cheque no tiene nada que ver con la negociación llevada a cabo entre Murillo y él: mi vendedor pidió a Ferrer la suma que indica el cheque por necesidad urgente de algún negocio, y yo sólo hice el servicio de cambio del cheque por efectivo" (contestación a la contrademanda, páginas dos a tres del escrito, folios 37 v. a 38). En la confesión rendida por Tobar el siete de enero de mil novecientos cuarenta y siete (folios 53 v. y siguiente) dice: "que el 16 de marzo último fué la fecha en que yo presté a don Herminio Murillo la suma de siete mil colones en efectivo, para que éste pagara la finca a don Gregorio Hernández. Ese día 16, don Herminio se comprometió a entregarme un cheque por valor de siete mil colones. Al siguiente día cuando fuimos a donde don Antonio Ferrer, para que éste le extendiera el cheque a don Herminio por siete mil colones; como don Antonio no tuviera depositado a cuenta de don Herminio más que seis mil setecientos colones, fué que se hizo el cheque por esta suma, y don Herminio me entregó luego en efectivo la suma de trescientos colones". Y en la confesión rendida en segunda instancia a las nueve horas y treinta minutos del veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho (folio 223, acta Juzgado de Cañas), dice: "También recuerdo que me entregó el mismo señor Murillo la suma de siete mil colones, para devolverme igual cantidad de dinero que yo en días anteriores le había facilitado para la compra de una finca, según me dijo él... También deseo manifestar que de esos siete mil colones no existía ningún documento, etc.". 8) Asegura asimismo el actor, que la negociación se

refería a dos fincas, las números nueve mil cincuenta y seis y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho, pero para respaldar ese dicho no se ha hecho prueba alguna seria y que merezca crédito; y más bien los hechos comprueban todo lo contrario: en primer lugar en el contrato de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se dice clara y concretamente que le vende su finca sita en "El Coyolar" y se ha demostrado que Herminio sólo tiene en el Coyolar, la número nueve mil cincuenta y seis; pero a mayor abundamiento, tenemos la circunstancia muy significativa de que la medida del terreno no se hizo a espaldas de Tobar sino que él se dió cuenta de qué terrenos estaba midiendo Bianchini y en el contrato de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis se dice concretamente que "el primero había vendido su finca sita en el Coyolar de este cantón, calculada en trescientas hectáreas, por la suma de cuarenta mil colones, pero que ahora al practicar el ingeniero Gonzalo Bianchini la medida de la finca en referencia él cree que aunque no tiene los datos completos, puede dar una cabida de ciento setenta hectáreas, y en ese caso, conforme a la ley, el primero, sea Murillo, devolverá proporcionalmente al segundo la cantidad equivalente al número de hectáreas que falte una vez que el plano de la finca venga catastrado". 9).—Sostiene también el actor que pagó al demandado la suma de cuarenta mil colones, así: treinta mil al firmar el contrato de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco; y los otros diez mil colones con posterioridad, advirtiendo en cuanto a esto último poca seguridad en la forma de pago, pues mientras en la línea 24 de la página primera en la contestación a la contrademanda (folio 37) dice que: "por haberlo devuelto (el documento original) cuando hice el pago del saldo, ya que de lo contrario habría dejado a mi vendedor sin comprobante de sus primeros treinta mil colones pagados"; en la línea 6 y siguientes de la página 3 del mismo libelo (folio 38), dice "que el documento de fecha 17 de marzo de ese año, se hizo por insinuación mía, ya que en el transcurso de noviembre a marzo, Murillo poco a poco había recibido en pago sin otorgamiento de la escritura respectiva la suma de diez mil colones a que se refiere el documento de 20 de noviembre". 10).—Como se ve de la relación que se hace en los tres considerandos anteriores el actor asegura: a) que el contrato se refería a dos fincas y no a una sola; b) que entregó a Murillo los diez mil colones que se había reservado para pagarlos al hacer el otorgamiento de la escritura; y c) que los siete mil colones que Murillo le entregó el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, no fueron como devolución del precio recibido en vista de la cabida del terreno, sino el pago de una obligación enteramente extraña a la operación de la finca a que este litigio se refiere. En concepto de este Tribunal, con vista de las pruebas constantes en autos y de las respectivas alegaciones oportunamente hechas, ninguna de las tres cosas son ciertas: ni el negocio se refiere a dos fincas sino a una sola; ni Tobar ha pagado los diez mil colones de que hace mención, ni los siete mil colones que Murillo le entregó el diecisiete de marzo obedecen a negociación alguna independiente, sino que deben tenerse como devolución de parte de la suma recibida por concepto de precio. Para llegar a esas conclusiones se han tenido en consideración las siguientes circunstancias: a) que el contrato se contrae a una finca y no a dos, se deduce primero de la simple lectura del contrato que dice "la finca sita en el "Coyolar"; pero que si eso no fuera bastante, al firmar los señores Tobar y Murillo el nuevo arreglo de 17 de marzo de 1946, se dice expresamente que la operación se contrae a 170 hectáreas, que es lo que arroja la medida, y si eso es lo que mide la finca número 9056, medida a vista y paciencia de Tobar, no se ve cómo puede pretender hacer extensiva la operación a más de esas 170 hectáreas, abarcando así el área vendida no 170 hectáreas, sino 220, pues la finca número 6458 mide 50 hectáreas, y, se repite, la operación por el contrato de 17 de marzo de 1946, se refiere a 170 hectáreas, que es la medida de la citada finca nueve mil cincuenta y seis; b) no es lógicamente admisible que Tobar entregara a Murillo diez mil colones que precisamente se había reservado por contrato para entregarlos al firmar la escritura de traspaso, una vez que se supiera que la finca medía trescientas hectáreas. Entre hombres de negocios, —y aún entre los que no lo son—, un pago de diez mil colones no se hace sin obtener un recibo o constancia, sobre todo en este caso, que Tobar al entregar tales diez mil colones se exponía a tener que recobrarlos de Murillo si es que la medida no daba la cabida supuesta por ambos. Las propias palabras de Tobar en este extremo no inspiran mucha fe, pues a veces dice que hizo el pago "poco a poco", es decir probablemente por tractos sucesivos; y en otra ocasión dice que "el día que efectuó ese pago", como si lo hubiera hecho de una vez. Inverosímil resulta esa aseve-

ración de haberle pagado anticipadamente a Murillo diez mil colones que debían entregarse al firmar la escritura, y luego darlos sin formalidad de ningún género. Y resulta tanto más sospechosa esa aseveración, —no respaldada por prueba alguna—, cuando los testigos del contrato del diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis en que se consigna entre líneas, al hablar del precio de cuarenta mil colones, "que confiesa haber recibido", dicen que al tiempo de firmar ese documento no existía ni la entrerrenglonadura ni la nota para salvar la omisión. Este dato deja la impresión de que el documento fué alterado después de firmado, y sin duda alguna, cuando el señor Murillo ni los testigos estaban ya presentes; c) tampoco merece fe a este Tribunal el dicho de Tobar, cuando asegura que la entrega de siete mil colones que le hizo Murillo el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se debió a devolución de una suma igual que él le había prestado. Ya se ha visto que para explicar el por qué pasó por sus manos el mencionado cheque, dice Tobar que lo único que hizo fué el servicio de cambiarlo por efectivo (contestación a la contrademanda de folios 37 a 38); después dice que era la devolución de una suma prestada el dieciséis de marzo; y en otro pasaje de su confesión dice que había hecho ese préstamo, varios días antes. Y llama la atención que un préstamo de siete mil colones no se consignara por escrito en ninguna parte. Ningún documento se firmó sobre el particular, según afirma el propio Tobar, hecho también inadmisibles, pues un préstamo de esa cuantía, aun entre personas de confianza se consigna en algún documento o escrito, para la seguridad de la operación. Son tan poco serias las razones que se aducen y tan destituidas de toda prueba, y hasta de lógica en muchos aspectos que este Tribunal no puede admitirlas. 11).—No se ha demostrado en autos que Murillo haya sido renuente en el otorgamiento de la escritura, pues como tal formalidad quedó supeditada a la medida y levantamiento del plano respectivo, el demandado tenía que procurar en primer término que la medida se practicara, y así lo hizo, sin que pueda achacarse a él la demora que tal trabajo sufriera; pero preciso es tener presente que en la confesión rendida el siete de enero de mil novecientos cuarenta y siete (folios 53 a 54 v.), dice el actor; "en el campo de aterrizaje de esta ciudad, don Héctor Beeche me dijo que ya tenía los papeles listos para el otorgamiento de la escritura con el señor Herminio Murillo, pero no me informó nada acerca del número de hectáreas que resultaron de la medida. Que don Herminio y yo, habíamos quedado de ir a San José, para que un notario de la confianza de nosotros nos hiciera la escritura de traspaso. Me quedé esperando el aviso de don Herminio, quien fué dos veces a San José, y nada me dijo, ni me avisó. Yo expresamente le había manifestado a don Herminio que no quería que la escritura la hiciera don Héctor Beeche". De esas palabras del actor se ve claro que él quedó entendido y notificado que don Herminio estaba listo para otorgar la escritura; y la circunstancia que al actor no le agradara determinado notario, no tiene influencia alguna en cuanto al fondo del asunto. Pero hay más, cuando se firmó el nuevo contrato, sea el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, ya había vencido ventajosamente el término de un mes que en noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco se había convenido para el otorgamiento de la escritura, de modo que no podría asegurarse, como dice la sentencia que se examina, que en ese extremo no se modificó el primer convenio en cuanto al plazo; lo natural es pensar que si ya ese plazo había vencido, y las partes no obstante hacían alrededor del mismo negocio nuevos entendimientos, no era su intención referirse al término ya vencido para que se otorgara la escritura, probablemente por considerarlo innecesario, ya que ambos, según aparece del expediente, estaban listos para otorgar el documento inscribible. 12).—De todo lo expuesto se deduce, que siendo perfecto el contrato de compraventa de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, Murillo Herrera debe otorgar la escritura de traspaso al actor de la finca número nueve mil cincuenta y seis del Partido de Guanacaste, con una cabida de ciento setenta hectáreas, cuyo precio es de veintidós mil seiscientos sesenta y seis colones diez céntimos, que el demandado ya recibió, y en el caso de que el demandado no comparezca a hacer tal otorgamiento, lo hará en su nombre el Juez del negocio, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia, de conformidad con las siguientes bases: valor del inmueble número nueve mil cincuenta y seis objeto de litigio, la suma de veintidós mil seiscientos sesenta y seis colones diez céntimos, a razón de ciento treinta y tres colones treinta y tres céntimos y un tercio de céntimo la hectárea; y como el comprador pagó el veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco al firmar el contrato original la suma de treinta mil colones, lo pagado de más asciende a siete mil tres-

cientos treinta y tres colones noventa céntimos y como está demostrado que Herminio Murillo devolvió a Tobar, siete mil colones el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, deben, como se ha dicho en ejecución de sentencia, liquidar esa diferencia; deben asimismo pagar por mitades el valor de la escritura ya que no aparecen en los contratos mencionados referencia alguna en cuanto al pago de tales gastos, y el artículo 1067 del Código Civil, dispone que "a falta de estipulación, los gastos de escritura y demás accesorios corresponderán por mitad al comprador y al vendedor". Es innecesario a juicio del Tribunal el pronunciamiento a que se refiere el extremo octavo de la reconvencción; y en cuanto a costas, a juicio de este Tribunal, debe imponerse al perdedor tan sólo las procesales en mérito a lo que del examen del expediente resulta". En resolución de las quince horas y treinta y cinco minutos del cinco de abril próximo pasado, la Sala adicionó su fallo en cuanto omite la condenatoria en daños y perjuicios, la cual declara procedente a cargo de la parte actora, ordenando en consecuencia levantar el embargo, y que se gire a la orden de Herminio Murillo Herrera la suma depositada por el actor para obtener el embargo y la suma depositada por el mismo demandado Murillo (C. 9.625.00 según Depósito Judicial número A-1011 al folio 55), para evitar el embargo de la finca.

5º.—El apoderado del actor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo manifiesta: "Descansa el presente juicio en dos documentos principales: uno, otorgado el 20 de noviembre de 1945 y otro, de 17 de marzo de 1946. El primero de esos documentos dice literalmente: "Recibí del doctor Arturo Tobar Gaitán, la suma de treinta mil colones (C.30.000.00) a cuenta de cuarenta mil colones, suma en que le he vendido la finca que poseo en Coyolar, del distrito de Tierras Morenas del cantón de Tilarán, de trescientas hectáreas de superficie cultivada de pasto y una casa de habitación de quince varas de frente por quince de fondo con cercas en buen estado, cinco apartos también cercados, corral de reglas. Entendiéndose que los diez mil colones restantes me los entregará el comprador en el momento de entregarle la escritura registrable, lo que se hará a más tardar dentro de un mes a contar desde hoy. Sobre dicha finca, no pesa ningún gravamen y desde este momento queda en posesión del comprador. Tilarán, 20 de noviembre de 1945; además, el comprador me alquilará pasto para cien reses a dos colones mensuales. Aceptado por ambos, fecha ut supra, f) Dr. Arturo Tobar G. f) Herminio Murillo H.". El segundo documento dice: "Conste que nosotros: Herminio Murillo Herrera y Arturo Tobar Gaitán, mayores, casado el primero, viudo el segundo, ambos de este vecindario, hemos convenido en el siguiente contrato: el primero había vendido su finca sita en el Coyolar de este cantón, calculada en trescientas hectáreas, por la suma de cuarenta mil colones, pero que ahora al practicar el ingeniero Gonzalo Bianchini la medida de la finca en referencia, él cree que aunque no tiene los datos completos, puede dar una cabida de ciento setenta hectáreas solamente y en ese caso y conforme a la ley, el primero, o sea Murillo Herrera, devolverá proporcionalmente al segundo, la cantidad equivalente al número de hectáreas que falte, una vez que el plano de la finca venga catastrado. En fe de lo escrito, firmamos con dos testigos: en caso necesario, se reintegrará el papel y timbre de ley en la ciudad de Tilarán a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Nota: línea cinco, después de colones, léase que confiesa haber recibido. Cédula 4102, Herminio Murillo H. Id. 78501, Dr. Arturo Tobar G.—R. M. Mora V.—Maurilio Alvarado V.". La sentencia de que recurre, al hacer el bastanteo de los contratos que dejó copiados, incurre en error de hecho en su apreciación consistente: 1) que da a ambos el mérito de fijar la extensión de lo vendido y ello no es verdad; ni el contrato del veinte de noviembre fija la medida en trescientas hectáreas, ni el de 17 de marzo la fija en 170 hectáreas. El primero, dijo, que calculaban la finca en 300 hectáreas y el segundo que "según datos medía unas ciento setenta hectáreas", de suerte que en el fondo y recta y lógicamente interpretando el pensamiento de las partes, sólo fijaron el valor por hectáreas de un cuerpo de bienes vendido. 2) Erra igualmente cuando afirma, que solo una finca tenía el vendedor en Coyolar. Tanto la finca 9056, como la número 6458 de cuya escritura el actor demandó su otorgamiento, se tienen una misma situación; allí está la certificación del folio 1º del juicio, que constata como documento público que es, que ambas tienen como situación el distrito sexto del cantón de Tilarán, sea Tierras Morenas: la sentencia toma la finca Nº 9056 situada en Coyolar como si ésta fuera una jurisdicción definida en Tilarán y si se hubiera tenido el cuidado de revisar la división territorial del país, habría la Sala llegado al convencimiento de que tal punto jurisdiccional no existe ni como distrito ni como caserío y de que ambas fincas reclamadas por el doctor

Tobar, tienen exactamente la misma situación, sea Tierras Morenas, distrito sexto, cantón octavo de Guanacaste. El distingo gramatical que hace la Sala sobre el hecho de que el contrato dijo: FINCA y no FINCAS, apenas es creíble que esté suscrito por tan distinguidos abogados semejante desatino. Desde el más ignorante de nuestros campesinos como el más encoquetado de nuestros terratenientes, saben: que finca, en nuestro lenguaje usual, es una posesión de terreno que se dedica a los usos que convenga; no se contempla de ningún modo el lenguaje técnico por números según el Registro, pues lo corriente es que UNA FINCA esté formada por varios números cuando como en el presente caso es de extensión de alguna importancia. Y no se diga, que el lenguaje es el que aquí debe imperar porque si de penetrar el sentido que a las palabras dieron las partes, no hay otra fuente sino que la que da el lenguaje corriente ya que a los no entendidos no es dable exigirles la técnica de un letrado. Reclamo este error en la apreciación de la certificación del folio primero del juicio que interpreta la Sala de tan desafortunada manera. Tanto la finca número 9056 como la número 6458, en el terreno forman una sola y naturalmente, que el demandado hizo el truco de medir solamente una parte de ellas en el tanto de ciento setenta hectáreas; allí está en autos el plano que levantó el ingeniero Bianchini, que revela en sus líneas el hecho de haber llevado a cabo un seccionamiento de finca en el tanto que le ordenó el demandado (véase declaración del indicado ingeniero al folio 155 del juicio). Ahora bien, un hecho admitido por la Sala, y plenamente reconocido por las partes, es que Murillo puso a Tobar en posesión de lo vendido y en virtud de esa conformidad, el actor desde noviembre de 1945, está en posesión de las doscientas veinte hectáreas constitutivas del fundo que formaron las fincas citadas; el plano del ingeniero Bianchini que obra en autos, marca el lugar de la casa y de lo vendido y está situada en la parte que la sentencia excluye de la venta un poco allá del río Magdalena y justamente, es parte que ocupa Tobar, según declaración de Joaquín Campos Bolaños, folio 127 frente y vuelto del juicio y Eduardo Esquivel Ugalde, folios 127 vuelto y 128 frente. La Sala admite en su argumentación que el doctor Tobar desde la fecha del contrato posee lo que creyó comprar y pagó, pero este argumento no tiene encaje con lo resuelto, porque en la parte resolutiva del fallo, le resta cincuenta hectáreas a esa posesión, con su casa principal, sus corrales y accesorios que el contrato expresa, de imprescindible necesidad para la explotación de lo comprado. En esto, el fallo viola el contrato que es la Ley entre las partes y al artículo 1022 del Código Civil que le da esa fuerza al acuerdo de partes. En cualquiera de las líneas de los convenios habidos entre Tobar y Murillo, se siente que lo vendido por Murillo fué todo lo que él poseía en el lugar de situación de los inmuebles: si esto no hubiera sido así, la posesión no hubiera sido total y resultaría inexplicable el compromiso de Tobar de arrendar a su vendedor pasto para cien cabezas de ganado. El restar la sentencia a la compra de Tobar cincuenta hectáreas de tierra, finca 6458 con sus corrales y casa y ni siquiera tomar en cuenta el valor de esas construcciones para efectos del precio, es procurar a Murillo un enriquecimiento sin causa, condenado por las leyes y por la moral. Las violaciones de hecho que dejo apuntadas en la apreciación de la prueba documental aportada al juicio, que alego como bastante motivo para casar la sentencia de que recurro, tienen su consecuencia inmediata en la violación de los artículos 752, 741 del Código Civil y el 207 del Código de Procedimientos Civiles por las siguientes razones: El primero, porque la sentencia admite como buena la prueba testimonial por base contra lo que dispone el citado artículo, que el demandado devolvió al firmarse el convenio de 17 de marzo de 1946, la suma de siete mil colones, sin que dé razón alguna para que tal circunstancia no se hiciera constar en el referido documento ya que, hecho de tanta importancia quedara olvidado y que en cambio sólo sirviera para indicar que el ingeniero Bianchini aun no había terminado la medida del inmueble, pero que tenía datos para sospechar que mediría unas ciento setenta hectáreas. La Sala da ancho campo de importancia a las declaraciones de José Vargas Vargas, Rafael María Mora, unos señores Bravo y otros que tienen interés en este asunto que no confesaron a la hora de su testimonio, pero que muchos son los firmantes del documento de vecinos de Tilarán que para vergüenza de nuestros Tribunales corre agregado al presente juicio: justamente, esa circunstancia debió servir para tener la convicción de que Murillo no iba por una ruta de hidalguía y buena fe; la prueba testimonial a que me refiero, cuenticos por aquí y cuenticos por allá, sin relación con el negocio que debía fallarse, se corporiza en la sentencia, para borrar un contrato en cuanto pueda dañar a una de las partes, pero en cambio,

gorda la vista en cuanto pudiera favorecer al demandado Murillo. El artículo 741 de Código Civil, da fe absoluta a los documentos privados reconocidos judicialmente para efectos entre las partes y la sentencia con violación de ese precepto legal tan claro y definido, desconoce los documentos en autos presentados y haciendo ejercicios malabarescos de dialéctica, llega al extremo de declarar que el documento de 17 de marzo de 1946, está alterado, lo que vale decir que es falso, con violación del artículo 207 de Procedimientos Civiles que de modo imperativo dice "que la falsedad de un documento no podrá ser declarada en la jurisdicción civil"; esta violación que también alego, es tanto más visible, cuanto que sólo admite las excepciones que el mismo artículo enumera sin que en el caso que examino tenga encaje tan inaudita declaratoria de falsedad. Citar jurisprudencia de nuestros Tribunales en apoyo y respeto que los contratos merecen una vez reconocidos, sería llenar página tras página; omito hacerlo, porque estoy seguro que los miembros del más alto Tribunal de la República, conocen y hasta han puesto su firma en más de una sentencia dando arraigo a la citada disposición legal que da confianza a los contratantes de que lo escrito y firmado en texto definido y claro, no admite posterior modificación. El criterio seguido por el Código Napoleón al respecto, que es justamente el que copiaron nuestros códigos, es el de que: «más vale poner fe en lo que queda escrito, que caer en manos de la volubilidad de la memoria humana capaz siempre de olvidar o de transformar deliberadamente cuando cae en la corriente irresistible de los intereses». Por cierto, que el Código nuestro de 1841 fué al respecto tan radical, que puso fe de documento público a los documentos privados reconocidos en sus efectos entre las partes o sus herederos. No quiero que pase la oportunidad de que quede aquí constando, que la sentencia de la Sala, declara falso el documento de 17 de marzo de 1946, declaratoria que lo invalida a fin de que las partes puedan de él deducir derechos; y a pesar de ello, le da efectos para declarar a su vez que es perfecto el contrato nuevo que redujo a 170 hectáreas de tierra la venta Murillo-Tobar. Si esto no es la balanza de la justicia con dos pesas y medidas, que venga Dios a convenirme, porque mis dudas son tan grandes que de otro modo encontraré cerrada la puerta del cielo. Llama la Sala alteración a una nota correcta, que completa el texto del mismo, con violación del artículo —72— párrafo 2º del Código de Procedimientos Civiles que faculta la corrección en la forma que el contrato lo hizo; e igual violación del artículo 62 de la ley Orgánica del Notariado en que faculta el medio de corrección usado en el contrato, motivo del presente juicio. Verdad es que no hay reglamentos en lo referente a notas en contratos como el que nos ocupa, pero por analogía, esa sería la regla, ya que jueces y notarios pueden corregir sus actuaciones en tal forma, no hay razón para que los particulares estén obligados a una reposición, bajo pena de falsedad según el pensamiento de la Sala Primera, —externado en la sentencia a que me refiero—. Ahora cabe preguntarse: qué motivos tan grandes tuvo la Sala para declarar alterado o falso el contrato de 17 de marzo de 1946? La base de pronunciamiento de tanta trascendencia, sólo fué la declaración de testigos que firmaron el contrato, la confesión del demandado que declaró la inexistencia de la nota, pero que reconoció plenamente su firma y sobre eso, indicios creados por la dialéctica del redactor de la sentencia. Con el proceder que dejo en este párrafo transcrito, viola la sentencia no sólo la doctrina de los tribunales en ese punto, sino que deja sin aplicación a la vez que atropella de modo inconcebible el artículo 756 del Código Civil, porque esta disposición legal prohíbe la admisión de prueba sobre lo dicho antes, en el acto o después de la redacción de un contrato: la violación del citado artículo 756 es tanto más intensa, cuanto que no sólo se admitió prueba de testigos para la inteligencia del contrato sino que acude a indicios, creación de la fantasía del Magistrado, para restar fuerza al contenido del mismo y la prueba indiciaria, es aun de más baja potencia que la de testigos. El fallo de la Sala, al declarar sin lugar la falta de personería ad causam opuesta a la contrademanda establecida, viola por falta de aplicación el artículo 692 del Código Civil en relación con el artículo 1º de Procedimientos Civiles, porque el primero de esos artículos concede acción para establecer reclamo en derivación de ventajas de un contrato, solamente a la parte que por su lado cumplió con las estipulaciones que el mismo contenga; en autos quedó plenamente demostrado, que a la fecha de presentación de esta demanda, el plano de la tierra vendida ni siquiera había sido presentado al catastro para su inscripción, que ésta no fué hecha sino meses después: pero es más aun en este momento, el demandado sólo ha inscrito la parcela medida que de ningún modo significa cumplimiento del compromiso de presentar plano de medida de lo vendido inscrito en la citada oficina.

La falta de este requisito, sustrae al demandado derecho real o personal para fundamentar su acción y faltando, una de las condiciones indispensables para dar cuerpo a una acción ante los Tribunales de Justicia, la personería queda coja y la acción invalidada por falta del requisito apuntado y así debió ser declarado. El actor tuvo que recurrir a los Tribunales justamente por la insistencia del demandado en otorgar la venta sólo del lote que había ordenado medir, reservándose no se por qué razones, otra parte cuya superficie exacta aun se ignora y en donde están instalados la casa y demás anexos que le dan valor a la finca y que la hacen útil. Eso es cumplir una obligación? Por qué ha de despojarse al comprador de un lote de terreno pagado, que lo posee porque en virtud de la venta se le entregó por el demandado, en donde vive él pues allí está la casa, habiendo dicho comprador, cumplido por su parte con las obligaciones que el contrato le imponía?.

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramirez; y

#### Considerando:

1.—El apoderado judicial del actor alega error de hecho en la apreciación de los convenios celebrados por las partes de este juicio, el veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco y el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y lo hace consistir en que la Sala Primera Civil, al hacer el bastanteo de ambos documentos, estimó que éstos fijaban la extensión del territorio vendido en vez de haber entendido, lógicamente, que lo que los contratantes hicieron fué asignar el valor por hectárea de un cuerpo de bienes; pero esto no es exacto porque lo que dicho Tribunal declaró, refiriéndose al primer documento, fué que los contratantes calcularon que la finca vendida media trescientas hectáreas, apreciación que parece razonable puesto que aquélla no se midió en esa oportunidad; y aludiendo al segundo, simplemente dijo que "según informes del ingeniero Gonzalo Bianchini, la finca media ciento setenta hectáreas", manifestación esa que se ajusta a lo expresado en el documento de diecisiete de marzo. Por otra parte, en el expediente no hay base para suponer que lo que las partes hicieron fuera fijar el valor por hectárea de un cuerpo de bienes, puesto que de ello no se hizo la menor referencia en ninguno de los mencionados convenios. Asimismo alega el recurrente que lo que Murillo le vendió fué una extensión de terreno, comprendida dentro de determinados linderos, sita en Coyolar de Tilarán, sin referencia a inscripciones, no obstante lo cual los juzgadores, en vista de que conforme al Registro el vendedor no tiene más finca en Coyolar de Tilarán que la número nueve mil cincuenta y seis, dieron por cierto que lo vendido no fué sino ese inmueble. Según el actor dicha finca forma parte de la que él compró, y de ahí que los jueces incurrieran en error de hecho al tener por cierto que sólo esa parte adquirió. Sin embargo, conforme al artículo 719 del Código Civil, al actor incumbía demostrar que lo comprado fué la totalidad de una determinada porción de terreno, y no parte de ella, y asimismo —con el dictamen pericial— que las fincas a que alude en su demanda están contiguas y forman una sola, materialmente; y si bien es cierto que ofreció el testimonio de los ingenieros Castro y Bianchini sobre que ellos levantaron un plano parcial de los terrenos de Murillo, dejando de medir otros por indicación del mismo, esa prueba no es bastante a determinar en forma concluyente que las dos fincas (nueve mil cincuenta y seis, y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho) están contiguas, forman una sola y dan en conjunto doscientas veinte hectáreas, que es la extensión de las dos si se formara con ambas una sola. A los citados profesionales, como se vé, no se les pidió la práctica de la medida y descripción de esas fincas a efecto de que pudieran rendir un informe completo, sino declaraciones generales sobre la medida del inmueble vendido que no justifican la afirmación del accionante de que aquél estaba integrado por dos propiedades diferentes. Se acusa también violación del artículo 1022 del Código Civil, porque la Sala admite que el doctor Tobar desde noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, está en posesión de las doscientas veinte hectáreas constitutivas del fundo que formaron las fincas arriba citadas; mas aparte de que lo que la sentencia impugnada expresa es que el comprador entró en posesión de la finca que fué objeto del contrato, lo cierto es que en el segundo convenio celebrado el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se admitió por las partes —de acuerdo con los datos suministrados por el ingeniero señor Gonzalo Bianchini— que la medida del terreno podía tener una extensión de ciento setenta hectáreas y que en ese caso el señor Murillo Herrera debería proporcionalmente al doctor Tobar, la cantidad equivalente al número de hectáreas que faltara, una vez que el plano de la finca fuera catastrado, conclusión a la que se llegó después de apreciar el conjunto de los diversos elementos de prueba aporta-

dos al juicio. De otro lado, resulta indudable que ese convenio debe ser respetado por tener fuerza de ley entre las partes.

II.—Los errores de hecho apuntados violan, a juicio del recurrente, los artículos 752 y 741 del Código Civil. No obstante es de hacer notar que el primero no ha sido quebrantado porque la prohibición que en el texto contiene para probar con testigos convenciones o actos jurídicos cuyo objeto tenga un valor mayor de doscientos cincuenta colones, no rige cuando existe principio de prueba por escrito, que en el caso concreto viene a ser el convenio de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, en que se previó la posibilidad de devolver parte del precio por déficit en la cabida del inmueble adquirido por el actor, probabilidad que permitía demostrar con testigos la devolución de los siete mil colones, desde luego que la existencia del indicado concepto hace verosímil la restitución de dicha cantidad, que también resulta comprobada con la entrega del cheque N° 6476 por valor de seis mil setecientos colones, que el propio día diecisiete de marzo recibió el actor de manos del demandado, enterándolo éste en su cuenta corriente, cheque ese que a su vez también constituye principio de prueba por escrito. Además, Murillo demostró con el testimonio de los señores Rafael María Mora Vargas y Maurilio Alvarado Vargas, que en esa misma fecha entregó al doctor Tobar la suma de trescientos colones en efectivo, para completar los siete mil colones. Tampoco puede estimarse que haya sido infringido el artículo 741 del Código Civil, porque si el documento privado no es voluntariamente reconocido ni así se tiene conforme a la ley, no hay prueba de su verdad. De otro lado, ese mismo artículo permite al confesante probar la inexactitud del documento privado reconocido. En la especie el demandado, al ser requerido por el juez para que expresara si reconocía el contenido del documento fechado el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y la firma que se le atribuía, manifestó: "reconozco el contenido de ese documento, excepto la frase que aparece entre las líneas cuatro y cinco y que dice que confiesa haber recibido, porque esa frase, cuando yo firmé dicho documento no aparecía en él" (alude aquí el confesante a la frase intercalada, que luego fué salvada por nota, según la cual se da por recibido de la suma de cuarenta mil colones). El profesor Brenes Córdoba, refiriéndose al reconocimiento de los documentos privados, hace el siguiente comentario: "Mientras no haya sido establecida la autenticidad de la firma o firmas que lo cubren, por los medios que la ley determina, no es, en términos generales, título fehaciente como prueba judicial; pero una vez llenada esa formalidad vale tanto entre las partes y con relación a terceros, como los instrumentos públicos, en cuanto a las declaraciones y enunciaciones que allí se contienen, mientras no se pruebe lo contrario, pero sin que sea preciso para impugnar esa clase de títulos, que se les redarguya de falsos" (Obligaciones y Contratos, N° 322). Si se entendiera que la autenticidad del documento privado reconocido no puede ser impugnada sino mediante acusación de falsedad, la frase final del artículo 741 citado, "salvo prueba en contrario", no tendría razón de ser. Así lo entendió también la Sala de Casación, en sentencia de las 15 y 30 horas del 26 de mayo de 1944, en la que declaró que la prueba en contrario, destruye la fuerza probatoria del documento privado aun reconocido (Considerando II, página 569, Primer Semestre). No obstante, lo expuesto en modo alguno quiere decir que la querrela de falsedad no pueda ser promovida, pues el artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles concede a la parte interesada el derecho de hacerlo. Ahora bien, el demandado reconoció su firma y el documento en general, excepto la frase en cuestión, por estimar que fué el actor quien la consignó sin su consentimiento ni conocimiento, ya que éste se dejó dicho atestado. En esas condiciones el demandado podía impugnar en la vía civil, como lo hizo, la inexactitud del documento sin que precediera acción criminal. A su vez el actor pudo haber intentado el reconocimiento total del documento con las declaraciones de los testigos que concurrieron a su otorgamiento, a fin de que éstos dieran fe de haberse escrito en su presencia la frase desconocida, procedimiento que le era dable ejercitar de acuerdo con la doctrina del artículo 750 del Código Civil. Mas no sólo no lo hizo así sino que fue el propio demandado quien probó, con las declaraciones de los referidos testigos, que en su presencia no se había consignado enterrrenglonadura ni nota alguna. Lo expuesto es suficiente, también, para desvirtuar el pretendido quebranto de los artículos 72, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles y 62 de la Ley Orgánica de Notariado, relativos ambos al valor de las correcciones salvadas por medio de notas. Esto aparte de que ninguno de ellos se refiere a documentos privados sino a resoluciones judiciales e instrumentos públicos, respectivamente.

III.—Admitida la tesis de que en la vía civil se puede impugnar el contenido de un documento privado reconocido, sin que sea preciso redarguirlo de falso, no es dable aceptar como procedente la infrac-

ción del artículo 756 del Código Civil, porque a pesar de la rigidez de su letra, la doctrina establece que cuando existe principio de prueba por escrito, se puede admitir prueba testimonial contra el contenido de un documento privado, en cuyo evento también es dable atribuir valor probatorio a las presunciones judiciales, según lo dispuesto en el artículo 763 del Código Civil. Sobre el particular opina Laurent: "La disposición legal que dice que no se recibirá prueba de testigos contra o fuera del contenido de los documentos, no desecha todo género de prueba, pues ninguna razón hay para eso, lo que indujo al legislador a prohibir la prueba testimonial, es únicamente la incertidumbre de los testimonios comparada con la certeza que resulta del escrito. Pero si existen otros escritos, por qué no admitir prueba contra y fuera del contenido del acta litigiosa? Todos los escritos tienen la misma fuerza probatoria; todos deben ser admitidos como prueba, a reserva de que el juez decida cuál de ellos es mejor. De donde se deduce que si hay principio de prueba por escrito, la prueba testimonial podrá ser invocada, así como las presunciones". (Principios de Derecho Civil, Tomo XIX, N° 474). En igual sentido se pronuncian los Profesores Planiol y Ripert, quienes dicen: "Cuando existe el comienzo de prueba por escrito, lo que se pide en esa forma a los testigos no es más que un suplemento de prueba. Los testigos no son ya los únicos que demuestran la verdad. En tal caso, el peligro de la prueba testifical queda en gran parte suprimido, ya que la convicción del juzgador está formada a medias y se basa en un documento que no puede mentir. Los dos modos de prueba empleados se prestan en ese caso ayuda mutua: el testimonio completa la escritura y ésta, por su parte, da fuerza a la palabra del testigo" (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo VII, N° 1531). En sentencia dictada por la Sala de Casación, a las 2 y 30 p. m. del 1° de abril de 1907, se declaró que no había sido violado el artículo 756 del Código Civil por haberse recibido prueba testimonial contra un documento privado, en razón de estar corroborada por la confesión de la parte a quien dicha prueba afectaba.—presumiblemente por haberse estimado que esa confesión tenía carácter de principio de prueba por escrito. (Considerando I, página 150). Y en sentencia de la 1 y 51 p. m. del 17 de marzo de 1909, también se admitió la procedencia de la prueba testimonial contra el contenido de un documento privado, por no existir principio de prueba por escrito (Considerando 3°, folio 165). En el caso de autos existen dos documentos relacionados con la venta de la finca que el señor Murillo hizo al doctor Tobar. En el primero, fechado el veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, hay una declaración consentida por ambas partes, según la cual el vendedor recibe la suma de treinta mil colones a buena cuenta de la de cuarenta mil en que fué vendida la finca situada en "El Coyolar", debiendo aquél recibir los diez mil colones restantes en el acto de entregar al comprador la escritura registrable. Esta declaración, desde luego, constituye un principio de prueba por escrito demostrativo de que el doctor Tobar se reservó la suma de diez mil colones con el indicado objeto. El segundo documento contiene la frase intercalada que dice: «que confiesa haber recibido», referida a la suma de cuarenta mil colones en que fué calculado el valor de la finca. Ahora bien, es notoria la contradicción que existe entre ambos documentos, porque mientras en el primero se dice que el comprador se reserva la suma de diez mil colones que entregará al vendedor en el acto de darle la escritura registrable, en el segundo se declara que el vendedor confiesa haber recibido el precio total de cuarenta mil colones, lo que resulta ilógico, tanto más cuanto que disminuída apreciablemente la superficie del inmueble materia de la compratación, se imponía hacer una deducción proporcional del precio, que excedía de diecisiete mil colones. Desconocido, pues, ese agregado por el señor Murillo, nada impedía que éste probara que cuando firmaron el segundo convenio no existía concepto intercalado ni nota alguna, siendo esto factible por existir el principio de prueba por escrito de que se ha hecho mérito. Así las cosas, tampoco puede tenerse por violado el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles, porque el Tribunal de Segunda Instancia en rigor no ha declarado la falsedad de dicho documento, sino que se ha limitado a tenerlo por alterado, para efectos puramente civiles, por reputar inexacta la consabida frase, solución esa que se conforma con la salvedad contenida en la parte final del artículo 741 del Código Civil, que en el caso concreto resulta aceptable por existir, a más del aludido principio de prueba por escrito, otros elementos probatorios que hacen verosímil la alegación del demandado de no haberse consignado en el segundo convenio el concepto y nota desconocidos por él.

IV.—De igual manera resulta inatendible la alegada violación de los artículos 692 del Código Civil y 1° del Código de Procedimientos Civiles, porque aparte de que no se ha demostrado que el demandado se negara a otorgar la correspondiente escritura, una vez que eso quedó subordinado a las operaciones de me-

didada del terreno, es lo cierto que cuando se suscribió el último convenio, ya había vencido con exceso el término de un mes fijado para entregar al comprador la escritura registrable, lo que hace suponer que ésta sería entregada tan pronto como las circunstancias lo permitieran. Por otra parte, el estudio del expediente revela con amplitud que el señor Murillo tuvo sobrada razón para contramandar.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

Con ocho días de término se cita y emplaza a Graciela Castro, Saborio de Cardos, patrono número 3283, dueña de la Villa Santa Marta, Café y Flores, situada cruce carretera San Miguelito, Desamparados, de calidades desconocidas lo mismo que el vecindario, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir declaración indagatoria en diligencias que se instruyen en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social; advertida de que si así no lo hace, se hará acreedora a las consecuencias de ley.—Alcaldía de Desamparados, 1° de setiembre de 1949.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla H., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 356 inciso 1° del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Ramón Alberto Castillo Roldán, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación seguida en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 8 de setiembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantón de Tibás: Al indiciado ausente José Antonio Ramírez Chanto, hace saber: Que en juicio por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, establecida por el Fiscal de dicha institución contra el mismo, se ha dictado el auto que literalmente dice: Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las quince horas del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Como el indiciado José Antonio Ramírez Chanto, no compareció a esta Alcaldía a efecto de que rindiera su declaración indagatoria conforme lo disponen los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde, debiendo continuarse la presente acusación sin su intervención.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 8 de setiembre de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes F.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Rosibel Martínez Gaitán, de calidades y vecindario en autos ignorado, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, patrón número 1912, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que en su contra se sigue por infracción a la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio continuará sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y Cantón de Tibás, Guadalupe, 9 de setiembre de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantón de Tibás, a la indiciada ausente Sara Zeledón Castro, hace saber: Que en juicio por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, establecida por el Fiscal de dicha institución contra ella misma, se ha dictado el auto que literalmente dice: Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las quince horas y quince minutos del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Como la indiciada Sara Zeledón Castro, no compareció a esta Alcaldía a efecto de que rindiera su declaración indagatoria conforme lo disponen los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde, debiendo continuarse la presente acusación sin su intervención.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio. Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 8 de setiembre de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes F.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantón de Tibás, al indiciado ausente Carlos Gutiérrez García, hace saber: Que en juicio por

infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, establecida por el Fiscal de dicha institución contra el mismo, se ha dictado el auto que literalmente dice: Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las catorce horas y cuarenta minutos del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Como el indiciado Carlos Gutiérrez García, no compareció en esta Alcaldía a efecto de que rindiera su declaración indagatoria conforme lo disponen los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde debiendo continuarse la presente acusación sin su intervención.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 8 de setiembre de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes F.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantón de Tibás, al indiciado ausente Santiago Sibaja Blanco, hace saber: Que en juicio por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, establecida por el Fiscal de dicha institución contra el mismo, se ha dictado el auto que literalmente dice: Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las quince horas y quince minutos del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Como el indiciado Santiago Sibaja Blanco, no compareció a esta Alcaldía a efecto de que rindiera su declaración indagatoria conforme lo disponen los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde, debiendo continuarse la presente acusación sin su intervención.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 8 de setiembre de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes F.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantón de Tibas, al indiciado ausente Gonzalo Argüello Bolaños, hace saber: Que en juicio por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, establecida por el Fiscal de dicha institución contra el mismo, se ha dictado el auto que literalmente dice: Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las quince horas del ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Como el indiciado Gonzalo Bolaños, no compareció a esta Alcaldía a efecto de que rindiera su declaración indagatoria conforme lo disponen los artículos 535 y 538 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde, debiendo continuarse la presente causa sin su intervención.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 8 de setiembre de 1949.—El Notificador Manuel Barrantes F.

2 v. 1.

### Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los reos ausentes Nautilio Cordero Ugalde y Maurilio Vargas Fonseca, se les hace saber: Que en causa N° 130 que instruyó este Tribunal por el delito de merodeo cometido en perjuicio de Antonio Arias Alpizar, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra... Nautilio Cordero Ugalde y Maurilio Vargas Fonseca, de calidades ignoradas por ser ausentes, por el delito de merodeo cometido en perjuicio de Antonio Arias Alpizar, mayor, casado, agricultor y vecino de Santiago de San Ramón; han intervenido como partes, además de los reos, el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 13, 14, inciso 4º y 16, inciso 1º de la Ley de Protección Agrícola N° 23 de 2 de julio de 1943; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Nautilio Cordero Ugalde y Maurilio Vargas Fonseca de calidades desconocidas por ser ausentes, autores responsables del delito de merodeo y se les condena por este hecho a sufrir la pena de un año de prisión cada uno, la cual será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedan condenados además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y las costas procesales del juicio, pago que se hará por iguales partes, quedando además obligados a someterse a las medidas de seguridad a que se contrae el artículo 5º de la referida Ley de Protección Agrícola. Notifíquese a las partes, inscribese en el

Registro Judicial de Delincuentes y en el Registro General de Sospechosos, de conformidad con el artículo 6º de la misma ley antes citada. Comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. Notifíquese por medio de edictos a los procesados Cordero Ugalde y Vargas Fonseca que son ausentes.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 6 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Luis Alvarez Jaén, Efraim García Madrigal y Mario Acuña Acevedo, de quienes se ignoran demás calidades y actual paradero exacto, pero que fueron vecinos de Santa Cruz de Guacacaste, para que comparezcan personalmente en este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos y sean filiados, en la causa N° 125 que contra ellos y otros por el delito de abuso de autoridad y otro en perjuicio de Joaquín Chaves Barrientos y otros se instruye; aperecidos de que si no comparecieren, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 7 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.

2 v. 2.

Al procesado ausente Maurilio Vargas Fonseca, se le hace saber: Que en la causa N° 50 que instruyó este Tribunal contra él y otros, por el delito de robo cometido en perjuicio de José Alpizar Barrantes, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Traídas a la vista las presentes diligencias, y Considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y ley citada, se sobresee provisionalmente en estos procedimientos, y definitivamente en favor del procesado... Maurilio Vargas Fonseca, por no haber cometido el delito que se le atribuyó en perjuicio de José Alpizar Barrantes. Notifíquese a las partes.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 6 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

#### Remates

En la puerta exterior del edificio Municipal de esta ciudad, a las nueve horas del sábado quince de octubre próximo y por comisión del Juzgado Civil de Hacienda, remataré al mejor postor, libre de gravámenes, la finca inscrita en Propiedad, de Alajuela, al tomo setecientos setenta y uno, folio ciento ochenta y ocho, número treinta y seis mil ciento setenta y cuatro, asiento primero, que es terreno inculto, situado en San Jerónimo de Grecia, hoy Cirri de Naranjo, distrito cuarto del cantón sexto de la provincia de Alajuela, con estos linderos: Norte, resto de la finca general; Sur, propiedades de Pablo Arrieta y Matilde Orozco y resto de la finca general, y con calle en medio, terrenos de Estanislao Morera y Leonidas Rojas; Este, propiedades de Luis Soto Quesada, Pablo Arrieta y Matilde Orozco; y Oeste, propiedad de Cecilio Rojas y resto de la finca general. Mide cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, y se remata en diligencias de avalúo y remate de una propiedad del Estado, establecidas por don Alfredo Tossi Bonilla, mayor, casado, abogado y vecino de San José, como Procurador Civil de la República. Sirve de base para la subasta, la suma de cuatro mil novecientos ochenta colones y setenta céntimos. Quien quiera hacer postura, ocurra.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 9 de setiembre de 1949.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.

3 v. 2.

A las quince horas del veintisiete de los corrientes, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, en el mejor postor y con la base de tres mil colones, un autobús de servicio público, placas número 5588, motor marca "Chevrolet"-D.E.A. 518655, modelo cuarenta y seis, con capacidad de dos y media toneladas, libre de gravámenes. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por el Licenciado Miguel Antonio Blanco Mon-

tero, contra Luis Palma Salas; ambos mayores, solteros, abogado el primero y empresario el segundo, vecinos de San José y Santa Bárbara de Heredia, respectivamente.—Juzgado Civil, Puntarenas, 8 de setiembre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 15.00.—N° 2554.

3 v. 2.

A las catorce horas del cinco de octubre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca número cuarenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, al tomo setecientos veintitrés, folios treinta y cinco y cuarenta y siete, asientos cinco, seis y siete, que es terreno para edificar, con una casa, situado en el distrito y cantón primeros de esta provincia. Lindante: Norte, propiedad de Erik Knöhr; Sur, de José Manuel Sáenz Witting; Este, calle trece, con un frente a ella de dieciocho metros; y Oeste, callejuela que forma la continuación de la calle once, con un frente a ella de dieciocho metros. Mide el terreno, seiscientos sesenta y un metros, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Instituto Nacional de Seguros, contra la sucesión de Alejandro Alvarado Quirós, quien fué mayor, casado, abogado y de este vecindario, y servirá de base para el remate, la suma de diez mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 24.60.—N° 2565.

3 v. 2.

A las diez horas del cuatro de octubre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré el inmueble inscrito en Propiedad, Partido de San José, folio doscientos cuarenta y cuatro, tomo seiscientos cuarenta y nueve, asiento quince, número noventa y dos mil dos, que es resto y se describe así: terreno de café y potrero, con una casa para alquiler, de madera y teja, que mide cien metros ochenta centímetros cuadrados, con un galerón adjunto que es de bambú y cedazo, techada con roofing, que mide veintinueve metros, setenta centímetros cuadrados, situada en Sabanilla de Montes de Oca, distrito segundo, cantón quince de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Rafael Cruz y sucesión de José María Morales, quebrada Patalillo en medio; Sur, Max Koberg, Luis Escalante y Fernando Cañas, calle en medio; Este, Luis Escalante, calle en medio y sin calle, de la sucesión de Evaristo Sibaja; y Oeste, Manuel Castillo y río Torres en medio, sucesión de José María Morales. Mide dos hectáreas, noventa y siete áreas y cuarenta y ocho centiáreas. Pertenece a Segundo Benavides Rodas, mayor, soltero, empresario, ecuatoriano y de este vecindario. Gravamen: según asiento hipotecario doscientos veinticuatro mil sesenta y cuatro, folio doscientos diecinueve del tomo doscientos ochenta y siete a favor del Banco Nacional de Costa Rica por seis mil colones de primer grado. Sirve de base para el remate la suma de quince mil colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo hipotecario de Carlos Mora Poveda, casado dos veces, de este vecindario, contra Eduardo Muñoz Segura, casado una vez, vecino de Montes de Oca; ambos mayores, contabilistas.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de setiembre de 1949. Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—41.25.—N° 2627.

3 v. 1.

A las nueve horas del veintisiete de setiembre próximo, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía y con la base de quinientos treinta y un colones, treinta y cinco céntimos, una máquina marca Pfaff, 34-5, de zapatería, en perfectas condiciones. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Guillermo Valverde Cambronero, comisionista, contra Rubén Darío Chazarra, zapatero; ambos mayores y casados.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 9 de agosto de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Secretario.—C 15.00.—N° 2625.

3 v. 1.

A las nueve horas del once de octubre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, en el mejor postor y con la base de un mil quinientos setenta y un colones y cuatro céntimos, los siguientes bienes: ciento veintinueve hormas de zapato, veinte piezas de cuero, un saco conteniendo tacones de madera (con ochocientos tacones aproximadamente), un lote de zapatos de hombre (cuarenta y cinco pares), un lote de zapatos de mujer (cuarenta y ocho pares), tres pares de suela de hule de señora, tres cajones conteniendo aproximadamente ochocientos tacones llamados de cuña, cuarenta y dos pies de gamuza y once varas de cuero de culebra. Se rematan por

haberse así ordenado en juicio de trabajo establecido por *Rodolfo Romero Aragón, Vicente Cavalline Bejarano, Juan Bautista Mora y Guillermo García Coronel*; zapateros, contra *Nicolás Fernández Rojas y Juan Bautista Azofeifa Rodríguez*, empresarios; todos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, 12 de setiembre de 1949.—Efraim Sáenz C.—J. E. Ramos, Srio.

3 v. 1.

### Convocatorias

Convócase a todos los herederos en el juicio sucesorio de *Lilly Andre Cañas*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, para una junta que habrá de realizarse en este Despacho a las nueve horas del trece de octubre entrante, a fin de que conozcan de la solicitud hecha por el señor *Carl Kitzing Juergen* para reabrir el juicio sucesorio.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de agosto de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—¢ 15.00.—Nº 2550.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Ramón Rojas Sánchez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Cangrejal de Acosta, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintiséis de setiembre corriente, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para conocer de la solicitud del albacea, para ratificar ventas hechas por la viuda del causante e informe de cuentas que ha rendido el albacea.—Juzgado Segundo Civil, San José, 12 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—¢ 15.00.—Nº 2580.

3 v. 1.

Convócase a los herederos en el juicio sucesorio de *Manuel Rodríguez Badilla*, quien fué mayor, casado una vez y vecino de Acosta, para que concurren a una junta que tendrá efecto en este Juzgado a las catorce horas del veintinueve de setiembre entrante, para conocer de lo que ordena el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y de la solicitud del albacea para vender la finca inventariada y ratificar la venta que el causante hizo a dos *Luis Prado Chaves*.—Juzgado Tercero Civil, San José, 13 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—¢ 15.00.—Nº 2617.

3 v. 1.

### Citaciones

Citase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *Marcelina Zúñiga Quirós*, quien fué mayor de edad, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si así no lo hicieren. El primer edicto se publicó el 27 de agosto del corriente año.—Alcaldía Primera, Cartago, 8 de setiembre de 1949.—Oscar Rdo. Gómez. Bernardo A. Ramírez, Secretario.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2573.

Por tercera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en el sucesorio de *Mercedes Cordero Ugalde*, quien fué mayor, casada, maestra y vecina de Miramar, para que en el término de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se presenten a este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 192 de 27 de agosto de 1949.—Juzgado Civil, Puntarenas, 6 de setiembre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2572.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Juana Montero Esquivel*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Curridabat, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor *Manuel Montero Esquivel* aceptó el cargo de albacea testamentario.—Juzgado Primero Civil, San José, 9 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. 1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2571.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *José Joaquín Araya Sánchez*, quien fué mayor, soltero, dedicado a investigaciones científicas y domiciliado en los Estados Unidos de Norte América, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 3 de julio de 1947.—Juzgado Civil, Heredia, setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2577.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor *Gregorio Barquero Araya*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Pablo, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea provisional, señora *Carmelina Barquero Benavides* aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 5 de julio de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2575.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de la señora *María Rodríguez González*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación de este primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional, señor *Dolores López Piedra* aceptó el cargo, hoy.—Juzgado Civil, Heredia, 8 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2576.

Citase a todos los interesados en las mortuorias acumuladas de *María Blas Trejos González*, viuda; *Josefa Vargas Cortés*, viuda; y *Juan Orozco Trejos*, viudo; todos mayores, de oficios domésticos las mujeres y agricultor el varón, vecinos de Santa Bárbara de Heredia, *Josefa y María Blas* y de este vecindario *Juan*, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional, señor *Victorino Quesada López* aceptó el cargo a las diez horas del nueve de julio de este año.—Juzgado Civil, Heredia, 12 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2578.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Emma Bennet Record*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 159 de 17 de julio del año en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2579.

Por tercera vez citase a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de la señora *Sinforosa Fonseca Badilla*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Santo Tomás de Santo Domingo, para que dentro del término de tres meses que se contarán a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no comparecen.—Juzgado Civil, Heredia, setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2582.

Por tercera vez se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de *Estanislada Guerrero Jiménez y Valentín Porras Rojas*, quienes fueron mayores, casados una vez, agricultor el varón y de ocupaciones domésticas la mujer, vecinos de Piedras Negras del cantón de Mora, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El cargo de albacea provisional fué aceptado por el señor *Gabriel Guerrero Porras*, a las ocho horas y diez minutos del día veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, a las catorce horas del día 22 de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Rogelio Flores Castro.—José Jiménez M., Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2583.

Por tercera y última vez y con el término de tres meses contados de la publicación del primer edicto, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en juicio de sucesión acumulado de *José Obando Villagra y Concepción Chavarría Villarreal*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, costarricenses y vecinos de Corralillo de este cantón, para que en dicho término se presenten ante este Despacho a hacer valer sus derechos; prevenidos de que si no comparecen a ello, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 157 de 13 de julio de 1948.—Alcaldía Primera de Nicoya, Gte., 5 de setiembre de 1949.—Claudio Morales C.—Isaac Cubillo A., Srio.—1 vez.—¢ 6.80.—Nº 2584.

Por segunda vez citase y emplázase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Dora Williamson Weaver*, quien fué mayor, ca-

sada, vecina últimamente de los Estados Unidos de Norteamérica, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el 24 de agosto último.—Juzgado Tercero Civil, San José, 13 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2626.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Rafael Peñaranda Fernández*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de San Miguel de Tucurrique, para que se presenten en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» Nº 141 del 25 de junio de 1949.—Alcaldía de Jiménez, Juan Viñas, 10 de setiembre de 1949.—Ernesto Ortega.—Socorro Fallas T., Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2624.

Por segunda vez se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en la mortual de *María Mora Díaz*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Acosta, para que dentro de los tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 197 del dos de los corrientes.—Alcaldía Civil y Penal de Acosta, 11 de setiembre de 1949.—E. Bolaños Viquez.—J. R. Arroyo, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2586.

Por tercera vez citase y emplázase a todos los herederos e interesados en el juicio sucesorio de quien fué *Adela o Adelia Arias Esquivel*, mayor, viuda, vecina de Acosta, para que en los tres meses contados a partir del día de la primera publicación de este edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 107 de 15 de mayo de 1949.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 8 de setiembre de 1949.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2587.

Por segunda vez y con tres meses de término se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Francisco Esquivel Umaña*, agricultor, y *Mercedes Cubillo Jiménez*, de oficios domésticos, ambos mayores, quienes fueron cónyuges y vecinos de San Juan de Tibás, a fin de que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda, si no lo verifican. El albacea provisional nombrado, señor *Antonio Rodríguez Esquivel*, mayor, soltero, radiotécnico, aceptó el cargo por acta de las ocho horas y diez minutos del primero de julio del año en curso. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 176 de 7 de agosto de 1949.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 12 de setiembre de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2618.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de *Elías Marín Araya y Maclovia Badilla León*, quienes fueron mayores de edad, casados una vez, agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, ambos vecinos de Escazú, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 181 de 14 de agosto último.—Juzgado Primero Civil, San José, 13 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2616.

Por segunda vez cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortual de *Claudia Valverde León*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de ley comparezcan a esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 192 del 27 de agosto último.—Alcaldía Primera Civil, San José, 8 de setiembre de 1949.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 2614.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de *Silverio Fernández Vega y Rafaela Otárola Rojas*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, casado y viuda una vez, respectivamente, agricultor y de oficios domésticos por su orden; ambos vecinos de San Antonio del cantón de

Puriscal, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 195 de 31 de agosto último.—Juzgado Primero Civil, San José, 1° de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00. N° 2613.

### Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término cito al testigo Samuel Zamora, cuyo segundo apellido, demás calidades y vecindario se ignoran, pero quien últimamente fué vecino de Quepos, para que dentro de dicho lapso comparezca en este Despacho a rendir declaración en sumaria que se instruye contra Ramón Rojas Ramírez por el cuasidelito de homicidio cometido en perjuicio de Eulogio Florencio Marchena.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 9 de setiembre de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Prosrío.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Levina Lobo Chavarría, de dieciséis años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa de Guápiles, hija de Juana Chavarría, vecina que fué de esta ciudad, de domicilio actual ignorado, para que rinda declaración adquirendum en la sumaria que instruye por delito de rapto contra el "Chinito Chuchú" en daño de la expresada Lobo Chavarría.—Alcaldía Segunda, Limón, 9 de setiembre de 1949.—N. de la O Miranda.—Abel Dobles Ch., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a José Angel Beita, como de treinta y ocho años, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran por ser ausente, para que dentro de dicho lapso se presente ante esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Facundo Díaz Escobar, apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención; el citado reo fué vecino de San Bunas de esta jurisdicción.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 7 de setiembre de 1949.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 655 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por resolución de las quince horas y treinta y cinco minutos del veintinueve de julio último, que está firme, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto de sobreesimiento definitivo a favor de Arturo Cabrera Chaves, Agente Principal de Policía de Corralillo, en la sumaria que contra él se instruyó por los delitos de libertad personal con abuso de autoridad y sin llenarse las formalidades legales en daño de Victorio Navarro Núñez y de Aquileo Brenes Ortega y sus hijos Misaél, Faustino, Rigoberto, Fabián y Ramón Brenes Hernández.—Juzgado Penal, Cartago, 10 de setiembre de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a Samuel Blanco Venegas, Fernando Camacho, Misaél Camacho y Luis Gómez, cuyas calidades y domicilio se ignoran, pero que residían, los tres primeros, por su orden, en Guadalupe, Parrita y Bustamante de este cantón, para que dentro de ese lapso comparezcan a este Despacho a rendir declaración como testigos respecto al fusilamiento que en Frailes de este cantón se realizó en los primeros días del mes de abril del pasado año, en la persona de Ernesto Zumbado Ureña, quien fué de diecinueve años, soltero, agricultor, nativo y vecino de Santa María de Dota.—Alcaldía de Desamparados, 2 de setiembre de 1949.—José Luis Pujol, Mario Bonilla H., Srio.

3 v. 3.

A la reo ausente Carmen Jiménez Fernández, contra quien se sigue causa por el delito de aborto cometido en daño de la Vindicta Pública, se le hace saber: Que en dicha causa se ha ordenado llamarla por edictos a fin de que comparezca dentro de doce días ante este Juzgado, entendida de que si no lo hace, se le declarará rebelde, la causa se seguirá sin su intervención, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando esto procediere. Deberá comparecer a rendir indagatoria y en caso de no hacerlo, la declaratoria de rebeldía se apreciará como un indicio grave en su contra. Asimismo se le hace saber que en dicha causa se dictó la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Alajuela, a las diez horas y media del ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y

leyes citadas, se decreta auto de prisión y enjuiciamiento contra... y Carmen Jiménez Fernández, por aparecer como autoras del delito de aborto provocado; cometido en perjuicio de la expresada Jiménez Fernández y de la Vindicta Pública. Permanezca... y ordénese la captura de Carmen Jiménez Fernández, quien será reclusa en la Cárcel de Mujeres, en donde quedará a la orden de esta Autoridad. Notifíquese este auto, además, por medio de exhorto a la Directora de la referida Cárcel, para lo cual se comisionará al señor Juez Primero Penal. Si esta resolución no fuere recurrida, transcribese íntegramente al Superior.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra.»—Se excita a todos a que manifiesten el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito perseguido, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 2 de setiembre de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Zenón Rojas, le hace saber: Que en sumaria que se le sigue por el delito de lesiones graves, en daño de Jacinto Beita Martínez, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las dieciséis horas del veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Por no haberse presentado el indiciado Zenón Rojas dentro del término concedido para ello a someterse a juicio declárasele rebelde y continúe sin su intervención. Por ser ausente el indiciado, notifíquesele este auto por medio de edictos.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.»—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, setiembre de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.

2 v. 2.

Citase al testigo Tino Jiménez, cuyo segundo apellido, demás calidades y vecindario actual se ignoran, para que dentro de ocho días comparezca a este Despacho a rendir declaración en sumaria que se instruye contra Ramón Montero Montero, por el delito de merodeo en perjuicio de Maximino Núñez Montoya.—Alcaldía de Siquirres y Pococí, Limón, 1° de setiembre de 1949.—Francisco Acuña Bermúdez.—Jorge Vega Castillo, Secretario.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que por sentencia firme dictada a las diez horas del veinte de julio de este año, en la causa contra José Joaquín Vásquez Vásquez, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo de Puriscal, vecino de San José, por el delito de tenencia de marihuana en daño de la Salud Pública, dicho reo fué condenado a sufrir las penas accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, y del derecho de votar en elecciones políticas, pero únicamente mientras dure la pena principal (nueve meses de prisión).—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 30 de agosto de 1949.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.

2 v. 2.

Al reo Abelardo Arias Acosta, de cuarenta y seis años de edad aproximadamente, casado, jornalero, vecino últimamente de Sarchí Norte de Grecia y cuyo domicilio actual se ignora por ser ausente, se le hace saber: Que en sumaria seguida en su contra por el delito de fabricación clandestina de licores en perjuicio de la Hacienda Pública, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las quince horas del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve... Los anteriores hechos bastan para obtener por demostrada la existencia del delito de fabricación clandestina de licores, y para imputarlo al reo Abelardo Arias Acosta en calidad de autor. Por ello, y estando penado ese hecho con arresto de doscientos setenta y uno a trescientos sesenta días en el inciso 11° del artículo 469 del Código Fiscal, de conformidad con los artículos 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de Abelardo Arias Acosta como autor del referido delito de fabricación clandestina de licores. Dictese orden de captura, y dese cuenta al Director de la Penitenciaría. Si no hubiere apelación, transcribese al Superior. Siendo ausente el reo, cítesele por medio de un edicto para que comparezca dentro de doce días a ponerse a derecho, apercibido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las conse-

cuencias de ley.—Fernando Coto.—C. Saravia, Secretario.»—Se hace saber al reo que si no comparece en el término dicho, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención. Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Juzgado Penal de Hacienda, San José, 5 de setiembre de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

Al indiciado Guillermo Carvajal Carvajal, de calidades en autos conocidas, pero cuyo vecindario actual se ignora, se le hace saber: Que en causa por el delito de lesiones seguida contra él y otro en perjuicio de Manuel Orozco Coto, Ruperto Orozco Masís y Jesús Olivares García, se ha dictado la resolución que dice: «Alcaldía de Aserri, a las quince horas del cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el fondo del sumario, se confiere audiencia a las partes por tres días. Notifíquese al indiciado Guillermo Carvajal Carvajal por ser ausente, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.»—Alcaldía de Aserri, 6 de setiembre de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito a los testigos Antonio Castillo, de segundo apellido ignorado, y Carmen Chacón viuda de Castro, de quienes se desconoce su domicilio, para que concurran a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario que instruye contra Jorge Araya Borge por cuasidelito de lesiones en perjuicio de Jesús Umaña Alvarado.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 7 de setiembre de 1949.—Rogelio Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Con nueve días de término cito y emplazo a Juan Luis Araya Ballester, cuyas demás calidades y vecindario se ignoran, pero quien últimamente descontaba una pena en el penal de San Lucas, para que dentro de dicho lapso comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se sigue por el delito de evasión o quebrantamiento de condena, advirtiéndosele que si no comparece, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 6 de setiembre de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Prosrío.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Virgilio López Alpizar, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino de Puente de Piedra del cantón de Grecia, se le impuso la pena de un año y medio de prisión, descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Joaquín Aguilar Masís, por sentencia firme de la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las dieciséis horas y veinte minutos del cuatro de agosto de este año. Asimismo se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Alajuela, 8 de setiembre de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

### IMPRESA NACIONAL

#### AVISO

A los señores suscritores de "La GACETA" y del "BOLETIN JUDICIAL", se les avisa: que el tercer trimestre del año 1949 vencerá el 30 de setiembre corriente y que la suscripción al cuarto, o sea de octubre a diciembre, deberá cancelarse por adelantado en la Oficina de DIARIOS OFICIALES.

San José, 14 de setiembre de 1949.

LA DIRECCION